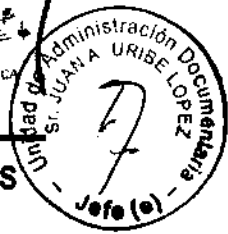




Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0029

-2016-GORE-ICA/GRDS

Ica, **27 ENE. 2016**

VISTOS: Exp. Adm. N° 06292 de fecha 11/09/2015, en la referencia, que contiene el Recurso de Revisión interpuesto por **Don CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ**, quien interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 3122/2015 de fecha 02 de julio del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Con fecha 15 de diciembre del 2014, don **CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ** profesor Cesante de Educación Primaria, formula un escrito solicitando Subsidio por Luto y Sepelio a la Unidad de Gestión Educativa Local de Pisco por el fallecimiento de su Señor Padre Don Narciso Choque Laurente que falleció el día 13 de Noviembre del 2014, acreditando su entroncamiento familiar con la partida de Nacimiento (Folio 28); el Acta de Defunción de su señor Padre (Folio 29) y los Gastos de Sepelio (Folio 31 y 32).

Mediante la Resolución Directoral N° 2242-2014-UGEL-PISCO de fecha 31 de diciembre del 2014 se resuelve: **ARTICULO PRIMERO:** "Otorgar Subsidio por Luto y Sepelio a don CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ, profesor Cesante del ámbito Jurisdiccional de la UGEL de Pisco por la suma de 1,129.56 (MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 56/100 NUEVOS SOLES), que corresponde a cuatro remuneraciones totales, por el fallecimiento de su señor don NARCISO CHOQUE LAURENTE, deceso ocurrido en la ciudad de Ayacucho, con fecha 13 de noviembre del 2014". (...)

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 02242-2014-UGEL-PISCO, en donde fundamenta que: Debe tener en cuenta el artículo 51 de la Ley del Profesorado, el artículo 219 del D.S. N° 019-90-ED, y el artículo 222 del D.S. N° 019-90-ED, la Ley del Profesorado es de mayor jerarquía; y el pago de las asignación económicas por Luto y Sepelio a favor de los docentes tanto activos como pensionista, las mismas que deben ser asignadas en base a la Remuneración Total. Se declare **FUNDADO** en todos sus extremos y se considere el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio con las remuneraciones totales de acuerdo a las leyes N° 24029 y 25212 y que se revoque la resolución impugnada.

Que, mediante el Dictamen N° 145-2015-DRE/OAJ de fecha 26 de Junio del 2015, sostiene que se debe tomar en cuenta que por la nueva Ley de Reforma Magisterial N° 29944 los pensionistas han sido excluidos por ser de aplicación solo a docentes en actividad, por lo que no es atendible lo peticionado

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 3122-2015 de fecha 02 de Julio del 2015, de la Dirección Regional de Educación de Ica declara: **"INFUNDADA, la apelación interpuesta por don CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ contra la Resolución Directoral N° 2242-2014-UGEL-PISCO". (...)**

Que, con fecha 16 de Julio del 2015, don **CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ** interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 3122-2015, que fundamenta lo siguiente: *Incurrir en error la impugnada al utilizar una base de cálculo erróneo que no es la remuneración total o íntegra; y que su Remuneración Íntegra asciende a S/. 905.68 que multiplicado por Dos resulta la suma de S/. 1811.36 (MIL OCHOCIENTOS ONCE CON 36/100 NUEVOS SOLES).*

Que, conforme lo dispone el Art. 2010 de la Ley Nro. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: "El Recurso de Revisión se interpondrá cuando la impugnación " *Excepcionalmente cuando hay lugar de recurso de revisión ante una tercera instancia de competencia nacional, si las dos instancias anteriores fueron resueltas por autoridades que no tienen competencia nacional, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto administrativo que se impugna para que lo eleve lo actuado a su superior jerárquico*". El Art. 211 concordante con el Art. 113 del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Directoral Regional N° 2239/2014; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51 de la Ley Nro. 24029 "Ley del Profesorado" modificado por Ley Nro. 25212 establece que: *"El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su conyugue, equivalente a dos remuneraciones o pensiones; y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones"*.



Que, mediante el Decreto Supremo N° 019-1990-ED que Aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 25212 se ha modificado la Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, Artículo 219 "El subsidio por Luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su conyugue, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes de fallecimiento". Artículo 220 "El subsidio por luto al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al conyugue, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, este será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales" y Artículo 222.- "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes".

Que, los arts. 8 y 9 del D.S. Nro.051-91-PCM, establece que para efectos remunerativos se consideren los conceptos de Remuneración Total Permanente y de Remuneración Total y, asimismo, precisa que "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo o ingreso total serán calculados de acuerdo a la Remuneración Total permanente", constituida por la Remuneración Principal, bonificación Personal, bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación de Refrigerio y Movilidad.

Que, mediante la Resolución Directoral N° 2242-2014-UGEL-PISCO de fecha 31 de diciembre del 2014 se resuelve en otorgar Subsidio por Luto y Sepelio a don **CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ**, la suma de 1,129.56 (MIL CIENTO VEINTINUEVE CON 56/100 NUEVOS SOLES), que corresponde a cuatro remuneraciones totales como se establece en la Resolución pero el cálculo se realiza en base a la remuneración total permanente, por el fallecimiento de su señor don **NARCISO CHOQUE LAURENTE**.

Que, mediante el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral N° 02242-2014-UGEL-PISCO solicita que se declare FUNDADO en todos sus extremos y se considere el pago por subsidio por luto y gastos de sepelio con las remuneraciones totales de acuerdo a las leyes N° 24029 y 25212. Posteriormente Dirección Regional de Educación de Ica mediante la Resolución Directoral Regional N° 3122-2015 de fecha 02 de Julio del 2015, declara: "**INFUNDADA**, el recurso de apelación interpuesta por don **CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ** contra la Resolución Directoral N° 2242-2014-UGEL-PISCO". (...)

Que, respecto al otorgamiento del subsidio por luto y sepelio y la aplicación de la remuneración total como base para su cálculo, se tiene que mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TC, cuyos criterios tienen carácter de precedente administrativo de observancia obligatoria, el Tribunal del Servicio Civil ha determinado que la remuneración total permanente, prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-90-PCM, NO es aplicable para el cálculo de los subsidios por luto y gastos de sepelio, en virtud a lo cual en el caso concreto la administración deberá emitir los actos necesarios para conceder a los interesados aquello que por Ley les corresponde, es decir otorgar el subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado utilizando como base la remuneración total;

Que, cabe indicar que de conformidad con el artículo VI de la Ley N° 27444, además de otras, se consideran fuente del procedimiento administrativo, "Las resoluciones emitidas por la Administración a través de sus tribunales o consejos regidos por leyes especiales, estableciendo criterios interpretativos de alcance general y debidamente publicadas. Estas decisiones generan precedente administrativo, agotan la vía administrativa y no pueden ser anuladas en esa sede", en razón a lo cual la opinión de este despacho debe adecuarse a lo establecido por el precedente citado;

Que, en el caso concreto, si bien la resolución recurrida hace referencia a la Remuneración Total como base para el cálculo del subsidio, no se aprecia como se ha aplicado dicho criterio, ni se adjunta como parte integrante de las resolución, el anexo con el detalle de la liquidación practicada;

Que, a la luz de lo dispuesto por el acápite 4 del artículo 3° (la motivación como requisito de validez del acto administrativo) y el numeral 6.1 del artículo 6° (motivación del acto administrativo) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la omisión antes descrita en que ha incurrido la administración, constituye un vicio del acto administrativo que acarrea su nulidad, en tanto se plantean como sustento formulas generales, sin señalarse clara y expresamente como se aplican estas de manera específica;

Que, de conformidad con la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Artículo 52 de la Ley 25212; el Artículo 213 del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 19-90-ED y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.





Gobierno Regional de Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0029

-2016-GORE-ICA/GRDS

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: FUNDADO el Recurso de Revisión interpuesto por **Don CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3122/2015 de fecha 02 de julio del 2015; expedida por la Dirección Regional de Educación de Ica.

ARTICULO SEGUNDO: DISPONER, a la Dirección Regional de Educación de Ica, expida el acto resolutive otorgando a **Don CONSTANTINO CHOQUE FERNANDEZ**, Dos Remuneraciones Totales Subsidios por Luto y Dos Remuneraciones Totales por Gastos de Sepelio en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente, tal como lo establece en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S. N° 019-90-ED, DL N° 276; previa adecuación en lo ya abonado por dichos conceptos, montos que serán cancelados de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dichos pagos estarán sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
ADMINISTRACION
DOCUMENTARIA

Ica, 27 de Enero 2016
Oficio N° 0068-2016-GORE-ICA/UAD
Señor SUB.GERENCIA DE TECNOLOGIA DE LA INFORMACION

Para su conocimiento y fines consiguientes, remito a Ud. Copia del original de la R.G.R. - GRDS.

N° 0029-2016 de fecha 27-01-2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha Resolución

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Unidad de Administración Documentaria

Sr. JUAN A. URIBE LOPEZ
Jefe (e)